

La paridad entre hombres y mujeres como condición democrática

POR **MARÍA VERÓNICA PICCONE** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Patriarcado allá y aquí también.- III ¿Quién dijo que vivimos en una democracia?- IV. Herramientas del derecho antidiscriminatorio: de las acciones afirmativas a la paridad.- V. ¿A quién representan las mujeres?- VI. A modo de conclusión preliminar.- VII. Bibliografía.

Resumen: el presente trabajo indaga sobre la relación entre la participación política de las mujeres y la democracia a partir de la conquistada paridad de género en el acceso a los cargos legislativos a nivel nacional. Sintetiza la evolución de las herramientas del derecho antidiscriminatorio desde una mirada feminista del derecho. Se pregunta por la posibilidad de que la mayor representación femenina se refleje en diversos temas y, finalmente, se replique en políticas que conquisten y garanticen derechos para diversos colectivos desaventajados.

Palabras claves: paridad de género - democracia - representación política - derecho antidiscriminatorio

La parità tra le donne e gli uomini come condizione democratica

Sommario: *il presente lavoro riflette sul rapporto tra la partecipazione politica delle donne e la democrazia basata sulla parità di genere conquistata nell'accesso agli uffici legislativi a livello nazionale. Riassume l'evoluzione degli strumenti della legge antidiscriminazioni da una visione femminista del diritto. Viene posta la domanda sulla possibilità che la maggiore rappresentazione femminile si rifletta su diversi argomenti e, infine, si ripieghi in politiche che conquistano e garantiscono diritti a diversi gruppi svantaggiati.*

Parole chiave: *parità di genere - democrazia - rappresentanza politica - legge antidiscriminazione*

(*) Prof. Adjunta ordinaria, Derecho Político, Cátedra III, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Prof. Adjunta regular Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Nacional de Río Negro, UNRN. Investigadora del Centro Interdisciplinario de Estudios Sobre Derechos Inclusión y Sociedad (CIEDIS/UNRN).

I. Introducción

En noviembre de 2017, con la promulgación de la ley de paridad de género en ámbitos de representación política, la Argentina dio un paso significativo para eliminar la discriminación de las mujeres en el espacio político. Erradicar la discriminación hacia las mujeres es una forma de dar carnadura al derecho a la plena igualdad entre los sexos en todos los ámbitos y, creemos, fortalece la capacidad de nuestro sistema institucional para receptor y reparar otras injusticias cometidas contra grupos desaventajados.

Vale preguntarse si esta norma robustece la democracia y sí tendrá influencia en la deconstrucción de los roles estereotipados asignados a hombres y mujeres no solo en el espacio público sino fundamentalmente en el privado. Y también, si este tipo de medidas no contribuyen a ocultar y legitimar las injusticias de un sistema político alejado de las necesidades y los deseos de los sectores populares, integrados por supuesto por hombres y mujeres —aunque las mujeres pobres siempre son más pobres que los hombres pobres—.

Además, cabe la posibilidad de que este tipo de medidas favorezcan, no exclusivamente pero sí, sobre todo, a algunas mujeres por sobre otras: si la responsabilidad de los cuidados, más allá de la letra de la ley, sigue siendo fundamentalmente de las mujeres, ¿acaso la paridad se yergue sobre otras mujeres que, mal remuneradas como mínimo, “se ocupan” de garantizar la reproducción social?

II. Patriarcado allá y aquí también

La exclusión de las mujeres de la vida pública y política ha sido la norma en la historia. Sobre la base de la imposición de roles estereotipados, se ha atribuido a las mujeres la capacidad de reproducir la vida social doméstica y la incapacidad de participar en la discusión de los asuntos públicos.

El pensamiento filosófico ha ido de la mano del patriarcado: a lo largo de los siglos, los filósofos han desarrollado un pensamiento supuestamente “objetivo” o neutral respecto de la naturaleza de los hombres y de las mujeres, —que no son las mismas—. Desde Aristóteles a Marx, pasando por Locke y Rousseau, han justificado en esa pretendida naturaleza la exclusión. Como dice Mackinnon (1989), las percepciones masculinas son “ontologizadas”, es decir, pasan a ser parte del “ser mujer”.

La suerte de las mujeres y su papel en la historia también es borrada de los estudios de las ciencias sociales modernas. Pateman sostiene que “algunas partes de los libros admitidos en el canon raramente se estudian; las secciones y los capítulos que tratan de las relaciones entre los sexos y la significación política de

la diferencia sexual o bien suelen omitirse o bien se mencionan simplemente de paso (...)” (1989, p. 2).

La segregación de las mujeres del espacio público se empezará a cuestionar en el siglo XVIII y comenzará a desandarse desde lo jurídico recién avanzado el siglo XX. Pese a eso, la reflexión sobre la existencia de esa exclusión pertenece a un espacio acotado entre los y las cientistas sociales. Para citar solo un ejemplo, cuando se estudian las revoluciones burguesas, por caso la Revolución Francesa, nada se dice de la expresa exclusión del proceso revolucionario de las mujeres o, cuando en Argentina se habla del voto universal y aparece el fácil y poco meditado panegírico de la ley Sáenz Peña, se omite consignar que las mujeres no votaron hasta 1952.

Las mujeres siempre están y no están: son el sustrato de la vida social, porque gestan y cuidan a todos y todas, pero no aparecen sin ser excluidas expresamente de la letra constitucional, ya que en la mayoría de los casos no hace falta. Por ejemplo, el texto de la Constitución argentina 1853/60 no ocupa ningún artículo en negar el derecho a elegir y ser elegida de las mujeres, es tan obvio —que quedaron afuera, claro está— como el reconocimiento del derecho a la vida que tampoco hace falta enumerar (1). El lenguaje colabora de la mano de la pretensa neutralidad del género masculino, entonces, cuando la Constitución dice: “Las acciones privadas de los hombres (...)” (artículo 19), debemos pensar en las acciones privadas de los hombres y también de las mujeres o; cuando afirma: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta constitución (...)” (artículo 21), debemos pensar que el llamamiento incluye a las mujeres y, también, cuando dice: “La cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente (...)” (actualmente artículo 45), debemos pensar que las mujeres votan.

Aunque el castellano (o español como se lo denomina ahora) es una lengua sexuada, donde se diferencia lo masculino y lo femenino, al menos para los seres animados, las normas pretenden, como nuestra Constitución, que el uso del masculino es “neutro”. Esa trampa que muchos niegan es la que permitió con las mismas palabras excluir y luego, de la mano del cambio social y de la conquista de derechos por parte de las mujeres, incluir (pero sin visibilizar las diferencias) (2).

(1) Este tipo de fórmulas son las más clásicas, pero hay otras constituciones que específicamente otorgaron los derechos políticos a los hombres o mejor a los propietarios. Por ejemplo, la exclusión de las mujeres no es expresa en esta Constitución realista francesa de 1791, al igual que en la mayoría de los constitucionalismos liberales, sino que es un supuesto: son ciudadanos activos los franceses mayores de veinticinco años que paguen tributos y no sean criados domésticos.

(2) Es un tópico que nos interesa particularmente y que hemos trabajado, pero excede el ámbito de este trabajo.

Carole Pateman fue quien develó la existencia de un contrato sexual que somete a todas las mujeres y que sostiene al patriarcado en el ámbito privado y también en el público.

¡Las mujeres no toman parte en el contrato originario, pero no permanecen en el estado de naturaleza -esto frustraría el propósito del contrato sexual!-. Las mujeres son incorporadas a una esfera que es y no es parte de la sociedad civil. La esfera privada es parte de la sociedad civil pero está separada de la esfera “civil”. La antinomia privado/público es otra expresión de natural/civil y de mujeres/varones. La esfera (natural) privada y de las mujeres y la esfera (civil) pública y masculina se oponen pero adquieren su significado una de la otra, y el significado de la libertad civil de la vida pública se pone de relieve cuando se lo contrapone a la sujeción natural que caracteriza al reino privado (Pateman, 1995, p. 22).

Entonces, para reflexionar alrededor del fundamento de la autoridad estatal moderna, no debemos pensar únicamente en el contractualismo de Locke o Rousseau, sino que antes, a su lado, debemos denunciar la trampa del pacto entre los hombres contra las mujeres.

Para Boaventura de Souza Santos (2010), hay tres procesos que van de la mano en la construcción de un mundo desigual: capitalismo, modernidad y colonialidad, procesos contemporáneos, imbricados y complejos, inescindibles entre sí. La modernidad occidental traza líneas y establece dicotomías: fronteras geográficas y temporales; diferencias “naturales” que dan lugar a razas inferiores, sujetos convertidos en objetos “tutelados” a través del maltrato y el confinamiento, etc. (3) Según de Sousa Santos, las diferencias pueden clasificarse para el pensamiento imperialista en tres formas: oriente, el salvaje y la naturaleza: a las mujeres se las excluye por “naturaleza”.

Pero el autor portugués (2011) también dice que no es posible alcanzar una justicia material sin justicia cognitiva y, si hablamos de justicia cognitiva, debemos tener presente que el patriarcado no es exclusivo de occidente, sino que está presente en todas o al menos la mayoría de las culturas, incluyendo las de los pueblos originarios de América.

Dora Barrancos (2007), por ejemplo, desmitifica los estudios antropológicos que hablaban de la correspondencia armónica entre los sexos en los pueblos originarios de América. La autora argentina señala que, si bien resulta difícil conocer los modos de vida de los distintos pueblos originarios, puesto que la mayoría de

(3) Sobre dicotomías y jerarquías desde una perspectiva feminista puede verse Olsen (1990).

los relatos referentes a la vida antes de la conquista son esbozados por los propios conquistadores y las costumbres actuales de los pueblos sobrevivientes no son un parámetro válido porque considerarlas supondría la inmutabilidad de los pueblos, no hay indicios que indiquen que el patriarcado no fuera la norma en la mayoría estos pueblos.

Barrancos aborda brevemente el papel de las mujeres en la civilización inca, donde destaca dos rasgos que podríamos considerar positivos, como cierto grado de participación política y, en ocasiones, cierta cuota de poder, sobre todo en la figura de la consorte del inca y, además, que las divisiones de tareas no se caracterizaron por cortes abruptos entre hombres y mujeres. Sin embargo, también señala que era común el intercambio de mujeres como prenda de arreglos políticos y que, la voluntad de las mismas no era relevante, lo que nos muestra que las mujeres eran cosificadas y violentadas estructuralmente ya antes de la conquista. Al referirse al pueblo mapuche marca que, si bien las mujeres ocupaban un lugar relevante en el ámbito religioso, en los casos en que pretendían un protagonismo mayor, como en la guerra, se encuentran ejemplos de travestismo ya que "(...) la división de tareas y consecuente consideración social pregonaba a favor del estatus masculino" (Barrancos, 2017, p. 18).

Según Barrancos, las mujeres podían influir, pero no determinaban las orientaciones fundamentales del poder dentro de los pueblos originarios (4).

III. ¿Quién dijo que vivimos en una democracia?

En el mundo, el proceso de incorporación de las mujeres a la ciudadanía política se desarrolló fuertemente a principios del siglo XX —aunque antes se diera en contados territorios—. Pensamos que la incorporación de las mujeres a la política tiende a hacer a nuestros sistemas políticos más democráticos, pero en realidad cabe preguntarse primero si corresponde usar ese término y desde allí, reflexionar no solo sobre la exclusión de las mujeres sino de otros colectivos.

La palabra democracia tiene un origen, un significado y una carga emotiva que verdaderamente se aleja demasiado de los sistemas políticos vigentes en occidente. Proviene de la forma de gobierno instaurada en la *polis* ateniense en el siglo V a.C. para designar a una forma de autogobierno del pueblo, que se reunía en Asamblea para dirimir las cuestiones más relevantes de la vida política. ¿Pero quiénes tenían derecho a participar en la Asamblea? Una vez más, el mito supera a

(4) Barrancos se preocupa de destacar que los estudios sobre la cuestión son insuficientes y que deben explorarse las diferencias entre los diversos pueblos originarios, no pueden ser homologados, por lo que remitimos a su libro para profundizar el tema.

la realidad: solo tenían derecho a participar los atenienses varones mayores de 18 años, quedando excluidas todas las mujeres, los/as menores y los/as extranjeros/as. En conclusión, participaba alrededor del 10 o 15% de los habitantes de la *polis*.

Las formas de “democracia” desplegadas a partir de las revoluciones burguesas van a estar limitadas por exclusiones semejantes, como ya indicamos a partir de nuestra propia Constitución (5).

Pero incluso con esos condicionamientos, los límites al autogobierno son casi absolutos en el modelo constitucional argentino. Nuestra constitución es un exponente del modelo madisoniano y Madison rechazaba el uso de la palabra democracia para denominar al tipo de gobierno representativo delineado entre los padres fundadores, tal como destaca Dahl (2004), entre otros.

También es claro que el modelo representativo, de democracia representativa, no es como dice Dahl una salida para resolver el dilema de la imposibilidad del gobierno directo al modo de la Atenas del S. V a.C. en las sociedades de masas, sino una forma de contener a las mayorías. El miedo a las mayorías está presente siempre en los autores liberales, incluso en el pensamiento de John Stuart Mill, que fue un promotor de la participación política de las mujeres. La falacia de que la democracia directa se convierte en democracia representativa por imposibilidad del gobierno directo en las sociedades de masas es desandada con lucidez por Manin (1995), entre otros.

El sistema que importamos fundamentalmente de los Estados Unidos es un sistema representativo pensado para que puedan participar los propietarios masculinos y que es “exportable” solo a los pueblos “civilizados”. Si no fuese así, sería inexplicable la presencia de dos cámaras para adoptar leyes y los importantes poderes de veto en manos de los poderes ejecutivos (véase entre otros Holmes, 1999).

Por tanto, es en el marco de sistemas políticos de estas características donde las mayorías fueron conquistando presencia en la arena política (6) a ritmos desiguales y primero les tocó a las mayorías masculinas.

El sufragismo se inserta, entonces, en un sistema republicano representativo acotado. Es allí donde las mujeres reclaman su espacio, más allá de que dentro de los feminismos surgidos a partir de los años 70 existan corrientes más radicales.

(5) Además, en muchas constituciones aparecerá la necesidad de ser propietario o tributar. Sobre la relación entre la democracia griega y la propiedad hay un artículo muy interesante al respecto de Emilia Castorina que citamos en la bibliografía.

(6) No negamos que hayan existido y existan, aun en este modelo, pensadores y políticos más afines a la participación popular, como parece ser Jefferson.

En Argentina existen reclamos sufragistas desde principios de siglo, que han sido analizados de forma muy interesante por Palermo (1998). La igualdad política de las mujeres en términos formales será conquistada en septiembre de 1947 con la ley 13.010 que dispuso “Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”.

Existen múltiples y disímiles interpretaciones del porqué de la sanción en este momento: desde el crecimiento del trabajo de las mujeres en los países que habían participado de la Segunda Guerra Mundial hasta los compromisos en materia de derechos de las mujeres adoptados en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz de 1945 (Actas de Chapultepec), donde se insta a los estados americanos a suprimir discriminaciones “que aún puedan existir por razón de sexo” (como preludeo de lo que serían la Declaración Americana de Derechos y Deberes del “Hombre” y, la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948).

La ley 13.010 significó la incorporación de 4.225.467 mujeres al padrón electoral, que representaban el 48% del total del mismo (Tula, 2004, p. 5). La figura de Eva Perón es clave para la integración de la mujer al Partido Justicialista, donde la rama femenina estaba bajo su conducción y participaba con el 33% de los cargos electivos (un cupo en sí mismo). El éxito electoral del peronismo fue determinante en el incremento del número de legisladoras: en 1951 las mujeres diputadas lograron el 15.5% de las bancas y en 1955 llegaron al 22% del cuerpo (Tula, 2004, p. 5). Sin embargo, esa tendencia no se mantuvo a partir de la proscripción del peronismo que se extendería desde el 6 de marzo de 1956 (7) en los hechos, hasta 1973. Durante esos años, la vida del país estaría signada por la ruptura de la institucionalidad a través de la instauración de sucesivos gobiernos cívico-militares, entre escasos y débiles gobiernos civiles. La posibilidad de ampliar derechos fue prácticamente inexistente, tanto para los hombres como para las mujeres. En la última dictadura cívico militar (1976-1983) algunas mujeres asumieron el papel de referentes de un movimiento de derechos humanos pocas veces visto en el mundo, las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo.

IV. Herramientas del derecho antidiscriminatorio: de las acciones afirmativas a la paridad

En los primeros años de la última transición democrática argentina, fue apreciable que, si bien las mujeres estaban habilitadas para votar y ser candidatas, la

(7) Decreto-ley 4.161/56. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 9 de marzo de 1956.

discriminación histórica más la pervivencia de asignaciones estereotipadas de roles daban como resultado una profunda subrepresentación femenina, ya que siendo las mujeres el 48% de las afiliadas a los partidos políticos y el 51% del electorado, solo ocupaban el 3% de las bancas del Congreso. Era particularmente notable que el relevante papel de las mujeres en la oposición a la dictadura cívico militar 1976-1983 no se tradujera en participación en puestos de decisión.

El concepto de igualdad formal contemplado en el artículo 16 de la Constitución Nacional no era un instrumento jurídico que promoviera la erradicación de la discriminación de las mujeres del ámbito político. En ese marco, impulsada por un conjunto de legisladoras de distintos bloques, se adopta la ley 24.012 de cupo mínimo (30% de los cargos alternado puestos en disputa), el 6 de noviembre de 1991.

La Argentina se suma así a los países que establecen acciones afirmativas diseñadas y aplicadas para corregir una situación de discriminación de un colectivo social por su condición sexual. La lógica de este tipo de medidas que, por supuesto, se utilizan a favor de otros grupos discriminados históricamente por etnia, raza, religión, etc. es que son un instrumento temporal del derecho antidiscriminatorio, utilizado en ámbitos y periodos específicos, que dejará de ser necesario una vez que la discriminación social que la origina desaparezca. La Convención Contra la Discriminación de la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*) las contempla especialmente, al instar a los Estados Parte a adoptar medidas temporales especiales para "(...) acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer" (artículo 4).

Vigente la ley de cupo, en 1994 por primera vez las mujeres tuvieron la posibilidad de participar en una Asamblea Constituyente, donde este tipo de medidas encontraron recepción en el artículo 37, referente a la "igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios" y en el artículo 75 inc. 23 respecto de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Además, las acciones positivas del artículo 37 no podrán a futuro ser inferiores al 30%, de acuerdo con la cláusula transitoria segunda (8).

La fórmula de igualdad presente en el artículo 16, podemos afirmar siguiendo a Mackinnon, escondía en su concepción formalista la dominación masculina, ya que "en el estado liberal, la regla de derecho -neutral, abstracta, elevada, penetrante-institucionaliza tanto el poder del hombre sobre la mujer como al poder mismo en

(8) La propia CEDAW adquiriría jerarquía constitucional al ser enumerada en el artículo 75, inc. 22, segundo párrafo, entre otros instrumentos de derechos humanos.

su forma masculina” (1989, p. 2). La Constitución de 1994 cambia sustancialmente de concepción, sexuando al derecho, incorporando estas medidas como una excepción al principio de trato igual, por lo que debían ser justificadas en bases objetivas, convirtiendo a la igualdad formal en igualdad de oportunidades. Sin embargo, no garantiza una igualdad en los resultados que sí es más posible a partir de la paridad de género.

En la Argentina, varias provincias ya habían legislado la paridad entre hombres y mujeres en los cargos electivos, empezando por Santiago del Estero, Córdoba y Río Negro en el año 2000.

En el ámbito regional, la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, acuerda en el Consenso de Quito (2007):

Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

En el ámbito latinoamericano, varios países ya habían incorporado la paridad en los cargos electivos, comenzando por Costa Rica y Ecuador (2009) y Bolivia (2010), a los que se sumaron luego Nicaragua, México y Panamá (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2017, p.76).

Pero, aunque el Consenso de Quito llame a la paridad acción positiva, no es un criterio como las cuotas pensado en la temporalidad sino en la permanencia, es un mecanismo inclusivo con pretensión de definitivo (9).

La ley 27.412 (10) no solo mejora la participación, sino que tiene además la previsión de modificar el mecanismo de reemplazo de los cargos que, una vez cubiertos, resultaren vacantes por renuncia u otra eventualidad, que en todos los casos serán reemplazados por personas del mismo sexo de quien ha dejado el cargo, previsión que viene a cerrar ciertos conflictos que producían distorsiones en los resultados esperables de la ley de cupo, algunos de ellos judicializados.

(9) Véase entrevista a María Inés Tula, recuperado de <http://www.nuevospapeles.com/nota/1147-maria-ines-tula-las-mujeres-no-representan-unicamente-a-las-mujeres-sino-que-representan-un-universo-general>.

(10) Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 15 de diciembre de 2017.

Sin embargo, la trascendente medida alcanza solo al Congreso de la Nación. Aún queda un largo camino que recorrer para establecer la paridad real entre hombres y mujeres en los cargos estatales, sobre todo porque no se han modificado, ni siquiera instalado en la agenda pública —fuera por supuesto de los círculos feministas y activistas—, mecanismos de acceso a las estructuras de los poderes ejecutivo ni judicial tendientes a instalar la paridad de género, sobre todo en las funciones de mayor responsabilidad.

V. ¿A quién representan las mujeres?

La incorporación de las mujeres a los cargos políticos suscita, a nuestro modo de ver, dos tipos de interrogantes: los primeros tienen que ver con las que podríamos llamar aspiraciones de las feministas; los segundos con criterios posibles de justicia respecto de otros sectores desfavorecidos.

Nos preguntamos, ¿es posible que la paridad en cuanto a los cargos electivos rompa la sujeción a la que están sometidas muchas mujeres, sobre todo por carecer de libertad sexual y reproductiva? ¿Es posible que se adopten leyes que procuren modificar pautas referentes a las políticas de cuidado que afectan el tiempo, sobre todo, de las mujeres? La respuesta es más que dudosa. Para empezar, las mujeres no son un colectivo homogéneo sino tan diverso como la sociedad patriarcal misma. Las mujeres además son una mayoría, son la mitad de la población al menos, por lo cual la posibilidad de un consenso no es más que una fantasía salvo, tal vez, en temas como la oposición y la denuncia de la violencia de género.

Por otra parte, si la idea “clásica” de ciudadanía se constituyó sobre la base de un sujeto abstracto, despegado de todas las características que pudieran individualizarlo/a como la condición étnica, de orientación sexual, etc., el concepto de nuevas ciudadanías no solo está nutrido por quienes plantean sus reclamos desde su condición femenina, sino que están atravesadas por otras identificaciones adscriptivas que pluralizan la sociedad y a la vez diversifican demandas complejas de resolver. Las personas ya no se identifican mayormente con el estado nación, sino que están atravesadas por cuestiones de género, étnicas, multiculturales, migrantes, religiosas, locales, globales, etc. visibles y centrales en su identidad, por lo que podríamos pensar que la representación es cada día más compleja.

Además, leer las declaraciones que suelen recopilar los medios de comunicación en estos días deja claro que ser mujer no implica tener conciencia o sensibilidad de género. Las representantes, al igual que los representantes, son peronistas, radicales, macristas e incluso esa lábil categoría de “apolítico/as”; son religiosos, agnósticos, ateos o no saben que son ninguno de esos términos; son propietarios

y en algunos mínimos casos no lo son; casados, solteras, madres, padres, sin hijo/as, etc. Además, el monopolio político de los partidos sujeta (de hecho, claro está) la posibilidad de debatir libremente diversos temas. Entonces, si los diputados y diputadas representan al pueblo, las mujeres en cargos electivos, al igual que los hombres, representan a todos/todas.

Sin embargo, sí es cierto que cada vez que se ha discutido la condición de la mujer en la política se ha apelado a cierto esencialismo sobre las mujeres —otra vez la pretendida naturaleza “ontologizada”—. Por ejemplo, Palermo sostiene que, en la discusión por el voto femenino, la idea del rol de la mujer como dueña del hogar y madre, que fue el fundamento esgrimido para la exclusión, se convierte para algunos en el motivo de la inclusión (Palermo, 1998), apareciendo la mujer como una especie de fuerza moral que viene a purificar la política. También, en el marco del primer gobierno de Perón, cuando las mujeres argentinas accedieron al derecho al sufragio a nivel nacional, se incorporaron de la mano de un relato en el cual su papel en lo público era una extensión de su tarea de madre cuidadora (Mallimaci, 2007). Sin embargo, el peronismo será innovador al resaltar la doble explotación de la mujer, dentro y fuera del hogar.

Pese a todo esto, resulta significativo que meses después de aprobarse, de alguna manera sorpresivamente, la paridad, exista la posibilidad de que se discuta el proyecto de despenalización del aborto.

Nos preguntamos, particularmente, por qué el gobierno anterior, encabezado durante ocho años por una mujer, fue tan renuente respecto de admitir la discriminación de las mujeres y procurar remediarla. Y no solo por no admitir el debate respecto del derecho al aborto, sino fundamentalmente, por la reproducción de patrones patriarcales en la distribución de cargos políticos y judiciales, entre otros tópicos.

Somos conscientes de que la gestión anterior tomó algunas medidas con un profundo impacto en las condiciones de vida de muchas mujeres. La más trascendental fue, sin dudas, la Asignación Universal por hijo/a (11), que es cobrada en primer lugar por las madres, lo que nos parece una medida tomada no en función de reproducir estereotipos sino para reconocer una realidad que indica que son en general las mujeres las que se responsabilizan de las tareas de cuidado de los hijos e hijas. Se destaca también la ley de empleo doméstico, 26.844 (12).

(11) La “a” es una inclusión nuestra, la letra de la ley sigue siendo masculina.

(12) Podríamos incluir la mal llamada “jubilación de las amas de casa”, que en realidad es una moratoria contemplada para trabajadores autónomos hombres y mujeres, pero explicar los alcances y límites de esta medida que transformó la subjetividad de muchas mujeres supera el objeto de este trabajo.

¿Fueron estas medidas pensadas para mejorar las condiciones de vida y los derechos de las mujeres? ¿O estaban fundamentalmente pensadas para mejorar las condiciones de vida de los sectores de menos recursos?

La Asignación Universal por hijo es una medida de carácter general, de alto impacto político y económico, que no solo se relaciona con el bienestar general y el derecho al acceso efectivo a todos los derechos, no sólo a los sociales, de vastos sectores de la población, sino que directamente se vincula con el derecho a la dignidad humana, a participar al menos en una infinitesimal porción de los recursos existentes.

La modificación de la ley del empleo doméstico, que sí regula un ámbito fuertemente feminizado (aunque por supuesto existe empleo doméstico masculino), también viene a dignificar un trabajo cuya legislación tenía poco que envidiarles a las leyes esclavistas.

Por eso, este choque entre “destinatarios/as”, “beneficiarios/as”, de las normas nos lleva a preguntarnos el porqué de estas supuestas contradicciones políticas. ¿Deben las mujeres de los sectores más desfavorecidos, más pobres, más pauperizados, aliarse con los hombres que comparten esa condición? O, ¿deben aliarse con las otras mujeres, siendo conscientes de que entre ellas está también la jefa y la patrona que las mantiene en condiciones de trabajo indignas? Y, además, ¿no es cierto que, en muchas ocasiones, las personas de etnias no dominantes y migrantes son las que trabajan en sectores sumamente precarizados, como el empleo doméstico?

Son muchas las preguntas y muy complejo aproximarnos a las respuestas. Zaffaroni (2009) afirma que la sociedad aprovecha la tendencia a la fragmentación existente entre los distintos discursos antidiscriminatorios para ampliar las grietas entre los mismos y sin duda tiene razón. Por otra parte, si los hombres se han aliado históricamente entre sí, ¿no sería el momento de hacerlo igualmente las mujeres? (13).

La crítica, en este sentido, que realiza Nancy Fraser (2016) a lo que ella llama “feminismo empresarial” son más que válidas e interesantes: muchas de las demandas del feminismo sólo transforman la vida de un sector ilustrado y de clase media dentro de las mujeres; su bienestar se asienta en buena parte sobre la reproducción de la explotación de otras personas, mayormente mujeres; además, este feminismo da nuevos bríos al capitalismo.

(13) Es una simplificación, las mujeres blancas se aliaron con los hombres blancos en EE.UU. contra los afrodescendientes, o mejor, los hombres blancos prefirieron a sus mujeres antes que a los afrodescendientes hombres.

Lo que no queda claro es la propuesta propositiva de Fraser, más allá de su anticapitalismo. ¿Acaso pretende volver al concepto de trabajo familiar? Pensamos que no es posible desarrollar un pensamiento emancipador si no se construye un concepto de ciudadanía que explícitamente sea a su vez un concepto de “ciudadanía” y, si bien es cierto que algunas medidas parecen reposicionar solo a las mujeres de algunas clases sociales, no es menos cierto que en no pocas ocasiones la ciudadanía se amplió en sujetos/as y en derechos a partir de puertas de entrada más pequeñas.

En todo caso, el mayor peso de las desigualdades lo siguen soportando las mismas categorías de sujetos/as. Cuando se excluyó a las mujeres y a otros individuos de la ciudadanía política o de la ciudadanía política activa en razón de su calificación de “dependientes” de otros (porque trabajan para otros, o están subordinadas al padre o al marido, son menores de edad, etc.) no se consideró que el trabajo productivo requiere de la producción y reproducción diaria de vida y salud de las personas. Las tareas de cuidado son la base real sobre la que se sustenta cualquier actividad productiva e, incluso, cualquier actividad pretendidamente revolucionaria.

También es cierto que la colonialidad del poder es muy solapada y perjudica fuertemente a las mujeres: el trabajo de cuidados en las sociedades del centro del mundo es realizado mayoritariamente por mujeres migrantes del Sur, mercantilizándose aquello que las madres italianas y españolas realizaban gratuitamente (Orozco, 2010). Además, son trabajos, en el mejor de los casos, fuertemente precarizados.

VI. A modo de conclusión preliminar

“Lo personal es político” fue el lema que definió al feminismo de la segunda ola. Es una frase que no solo rompe las dualidades y jerarquías del derecho androcéntrico, sino que también denuncia que no hay fronteras, que los y las que están sentados en la banca, el sillón de Rivadavia o el estrado judicial, necesitan de personas que los y las cuiden todos los días y sobre todo en las contingencias, los riesgos de la vida.

Una política de derechos humanos pensada desde las mujeres exige que el estado realice por las mujeres todo lo que hizo en su detrimento, pero la tarea de desandar siglos de patriarcado no va a ser realizada en poco tiempo.

Si los y las representantes “progresistas” o “populistas” de esta república que supimos conseguir no reconocen la existencia del patriarcado y no asumen la necesidad de su erradicación, resulta muy difícil que sus partidarios expresos no crezcan en la contingencia. Si en los “momentos populistas” las mujeres no son

tenidas en cuenta, si sobre su trabajo y su sangre se asienta el bienestar social y eso no se reconoce, poca mella puede hacer al feminismo el oportunismo de uno u otro empresario o político, porque se trata de aprovechar la calva oportunidad.

Es cierto que las mujeres no constituyen la única otredad, las otredades son muchas y multiplicadas en un sujeto o en un grupo se hacen más hondas: femineidad, aislamiento, trabajo precario, pertenencia al universo migrante, a etnias minoritarias y desvalorizadas, discapacidades, etc. constituyen una constelación de desigualdades.

Lo que es certero es que la conquistada paridad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos legislativos nacionales no perjudica a ninguno de los sujetos/as otro/as históricamente desfavorecidos y que, en todo caso, abre una pequeña puerta que podría ser ensanchada para otro/as colectivo/as.

VII. Bibliografía

Barrancos, D. (2007). *Mujeres en la sociedad argentina: una historia de cinco siglos*. Buenos Aires: Sudamericana.

Castorina, E. (2004). Lo político vs. la política. En A. M. García Raggio y otros, *La política en conflicto. Reflexiones en torno a la vida pública y la ciudadanía*. Buenos Aires: Prometeo.

Castells, C. (1996). *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós.

Dahl, R. (2004). ¿Qué es la democracia? *POST Data 10* [on line], diciembre/2004. Recuperado de <http://www.revistapostdata.com.ar/2012/01/postdata-n-10-diciembre-2004/> [Fecha de consulta: 15/01/2018].

Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, CEPAL, ONU (2007). Consenso de Quito. Recuperado de <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf> [Fecha de consulta: 15/01/2018].

De Sousa Santos, B. (2000). Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Volumen I. *Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao: Desclée.

De Sousa Santos, B. (2005). *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*. Madrid: Trota/ILSA.

De Sousa Santos, B. (2009). *Una Epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Buenos Aires: Siglo XXI y CLACSO.

De Sousa Santos, B. (2010). *Descolonizar el saber reinventar el poder*. Montevideo: Trilce Extensión Universitaria, Universidad de la República.

De Sousa Santos, B. (2011). Epistemologías del Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Año 16. N° 54 (julio-septiembre). Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social, CESA -FCES- Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela.

Fraser, N. (2016). Una crítica al feminismo empresarial: entrevista a Nancy Fraser. *Revista de Actualidad Política, Social y Cultural*, Nov 2 de 2016. Recuperado de <http://www.redseca.cl/una-critica-al-feminismo-empresarial-entrevista-a-nancy-fraser/> [Fecha de consulta: 17/01/2018].

Fraser, N. (2017). Contra el neoliberalismo progresista, un nuevo populismo progresista. *Sin permiso*. Recuperado de <http://www.sinpermiso.info/textos/debate-feminista-sobre-el-neoliberalismo-progresista> [Fecha de consulta: 17/01/2018].

Holmes, S. (1999). El precompromiso y la paradoja de la democracia. En J. Els-ter y Slagstag (comp.), *Constitucionalismo y democracia*. México: FCE.

Manin, B. (1995). La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo. *Revista Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, N° 6.

Mackinnon, C. (1993). Hacia una teoría feminista del derecho. *Derecho y Humanidades* (pp. 3-4) [on line]. Santiago de Chile: Patricio Aliste Santi editor. Recuperado de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/issue/view/2333> [Fecha de consulta: 15/01/2018].

Mallimaci, F. (2007). Los derechos humanos y la ciudadanía como matriz de análisis social. *Una historia social del Siglo XX*. Buenos Aires: EDHASA.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2017). Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe Mapas de ruta para el desarrollo, ONU, Santiago. Recuperado de https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes_de_igualdad_de_genero_en_america_latina_y_el_caribe_mapas_de_ruta_para_el_desarrollo.pdf [Fecha de consulta: 17/05/2018].

Orozco, A. (2010). *Cadenas globales de cuidado ¿Qué derechos para un régimen global de cuidados justo?* Santo Domingo: Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW).

Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. En A. Ruiz (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.

Palermo, S. (1997/8). El sufragio femenino en el Congreso Nacional: ideologías de género y ciudadanía en la Argentina (1916-1955). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana*, Tercera Serie, N° 16 y 17.

Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos y México: Universidad Autónoma Metropolitana - Iztapalapa.

Pateman, C. (1989). The Disorder of Women. Citado en: C. Castells (1996). *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós

Tula, M. I. (2004). La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política. *VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires. Recuperado de <http://cdsa.academica.org/000-045/229.pdf> [Fecha de consulta: 15/01/2018].

Zaffaroni, E. R. (2009). El discurso feminista y el poder punitivo. En R. Ávila Santamaría; J. Salgado y L. Valladares (comp.), *El género en el derecho*. Ensayos críticos. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf [Fecha de consulta: 17/05/2018].

Zuñiga, A. (2013). De los Derechos Humanos al derecho al aborto. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36 (pp. 197-210). Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/de-los-derechos-humanos-al-derecho-de-aborto/> [Fecha de consulta: 21/05/2018].

Legislación

Decreto-ley 4.161/56. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 09 /03/1956.

Ley 13.010. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27/09/1947.

Ley 24.012. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 03/12/1991.

Ley 27.412. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 15/12/2017.

Ley 26.844. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 12/04/2013.

Fecha de recepción: 02-04-2018

Fecha de aceptación: 17-07-2018